



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

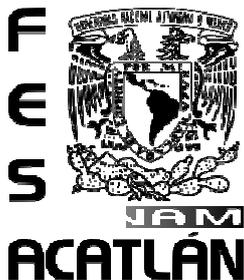
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**“EL ARTICULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO
VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL
PRESUNTO INCAPAZ”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

LUIS ENRIQUE MONZALVO SALINAS



**DIRECTORA DE TESIS:
MTRA. IRENE DÍAZ REYES**

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S .

A DIOS:

POR DARME VIDA, FORTALEZA, SALUD Y CORAJE Y NO DEJARME SOLO EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE MI EXISTENCIA, Y POR PERMITIR QUE ALCANZARA LA META DE ESTE GRAN PROYECTO PROFESIONAL. Y POR MUCHAS OTRAS COSAS MÁS.

INFINITAMENTE GRACIAS.

A MIS PADRES:

ELEUTERIA SALINAS Y LUIS MONZALVO, POR SU APOYO INCONDICIONAL, EN TODOS LOS PROYECTOS DE MI VIDA PROFESIONAL Y POR ENSEÑARME EL CAMINO DE LA HONRADEZ Y DE LA FE. PARA ELLOS ES ESTE TRIUNFO.

A MI COMPAÑERA Y AMIGA:

ELSA MARÍA FLORES, POR SER UNA GRAN MUJER E ILUMINAR MI CAMINO CON SU AMOR Y COMPAÑÍA, Y POR SU APOYO INCONDICIONAL PARA EL LOGRO DE MIS MÁS ANHELADOS SUEÑOS Y PROYECTOS.

A MIS HIJOS:

POR SER EL REGALO MÁS PRECIADO QUE DIOS ME DIO, Y POR MOTIVAR Y LLENAR DE DICHA MI EXISTENCIA, CON SU ALEGRÍA Y BONDAD. Y POR QUE ESTE TRIUNFO SEA UN ALICENTE PARA QUE CONTINÚEN SUPERÁNDOSE CADA DÍA.

A MIS HERMANOS:

BEGO, LOLA Y OMAR, POR SU INVALUABLE APOYO EN LA CONCLUSIÓN DE ESTE PROYECTO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

EN ESPECIAL A IVONNE ÁLVAREZ, JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ, DANIEL ORTEGA, EDIBERTO SAMANO, LUIS FERNANDO NAVA, CARLOS FERNÁNDEZ Y MANUEL VALDEZ, POR SU AMISTAD Y COMPAÑERISMO.

A MIS SUPERVISORES DE TESIS:

LIC. VÍCTOR GUADALUPE CAPILLA Y SÁNCHEZ, LIC. JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS, MTRA. IRENE DÍAZ REYES, LIC. ALMA ROSA BERNAL CEDILLO Y LIC. KARINA GONZÁLEZ COLÍN, POR LA AMABILIDAD, BUENA DISPOSICIÓN Y PACIENCIA, QUE MOSTRARON PARA QUE EL PRESENTE TRABAJO CULMINARA EXITOSAMENTE, Y POR TODAS LAS FACILIDADES QUE OTORGARON PARA LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA PROFESIONAL.

Í N D I C E.

OBJETIVO GENERAL.....	04
OBJETIVO ESPECIFICO.....	04
JUSTIFICACIÓN.....	05
CAPITULO 1. MARCO HISTÓRICO.	
1.1. Derecho Romano.....	08
1.2. Antecedentes Medievales.....	10
1.3. Derecho Canónico.....	13
1.4. Antecedentes en México.....	13
1.4.1 Código Civil de 1870.....	14
1.4.2 Código Civil de 1884.....	14
1.4.3 Código Civil de 1928.....	15
1.4.4 Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	16
1.4.5 Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	17
1.4.6 Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	18
CAPITULO 2. NATURALEZA JURÍDICA.	
2.1. Capacidad Jurídica.....	20
2.2. Concepto de Interdicción.....	28
2.3. Grados.....	30
2.4. Causas no previstas.....	32
2.5. Diferencia entre Interdicción, Incapacidad e Inhabilitación.....	35
2.6. Interdicción Penal y Comercial.....	39
2.7. Prodigalidad y Enajenación Mental.....	40
CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO.	
3.1. El Juicio de Interdicción en el Distrito Federal.....	45

3.1.1 Código Civil.....	45
3.1.2 Código de Procedimientos Civiles.....	46
3.1.3 Procedimiento en Jurisdicción Voluntaria.....	46
3.1.4 Procedimiento mediante Juicio Ordinario Civil.....	67
3.1.5 Efectos de la Sentencia.....	68
3.2. La Interdicción en el Estado de Puebla.....	70
3.2.1 Código Civil.....	70
3.2.2 Código de Procedimientos Civiles.....	72

CAPITULO 4. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE PUEBLA.

4.1. Análisis comparativo, entre los Códigos Civiles de ambas entidades federativas.....	81
4.2. Análisis comparativo, entre los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas.....	82

CONCLUSIONES.....	84
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	87
--------------------------	-----------

OBJETIVO GENERAL

Analizar el Juicio de Interdicción en cuanto a su fondo y forma, puesto que constituye una de las figuras jurídicas más interesantes dentro de la ciencia del derecho, no obstante la gran diversidad de teorías, autores e indudablemente de criterios que motivan a un basto estudio sobre el mismo.

OBJETIVO ESPECIFICO

Demostrar Jurídicamente que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, viola la garantía de audiencia del presunto incapaz, en virtud de que no se le da el carácter de parte en el Juicio.

JUSTIFICACIÓN

Algunos artículos de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Puebla, han llamado notablemente nuestra atención, hasta el grado de hacernos considerar necesario, destacarlos para formar el tema que en este trabajo intentamos desarrollar.

Tenemos que la interdicción, es el estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, por causas de enfermedad o discapacidad, que no le permite gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un tutor y un curador.

En consecuencia hemos meditado sobre la importancia de la garantía de audiencia del presunto incapaz, en el juicio de interdicción, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Puebla, y la reflexión nos ha señalado un rico filón, en el que sobresalen; la violación a dicha garantía en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la preservación de la misma, establecida en el artículo 744 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Su sola enunciación hace suponer, entre otras cuestiones, el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

Resulta grave la hipótesis planteada en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en ella se ve flaquear a nuestra prestigiada garantía constitucional de audiencia, a causa de una cuestión de mera técnica procesal que permite su conculcación.

Se desprende de allí, que el quebrantamiento existe, y por tanto deseamos inquirir por elementos y factores que desprendidos tanto de nuestras Leyes, así como de Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos sirvan para apuntar con mayor claridad su sentido, y de esa manera contemos con una coraza protectora de nuestra opinión acerca de la mencionada violación a la garantía constitucional de audiencia del señalado incapaz.

CAPITULO 1
MARCO HISTÓRICO

1.1 DERECHO ROMANO.

En la Ley de las doce tablas, la curatela de los dementes (*mente capti furiosi*), se otorgaba a los agnados y a falta de estos, a los gentiles. Este otorgamiento no requería de la decisión del magistrado. Los dementes se encontraban bajo una curatela dativa, actuando el curador en carácter de gestor de negocios, independientemente de lo anterior, lo que el demente realizara en un momento de lucidez, era totalmente válido, aún sin la intervención de su respectivo curador. Los jurisconsultos extendieron la curaduría a otros incapaces, como los mentecatos, sordos, mudos, y a cuantos por incapacidad crónica no pudieran ejercer cabalmente sus derechos.¹

Existía además la *interdicta*, figura jurídica cuya naturaleza consistía en las ordenanzas del magistrado, ya sea mandando, o en su defecto prohibiendo algo. Todo esto de manera generalmente transitoria en virtud de que era durante el tiempo que permanecían las causas que le habían dado origen.

Las personas *sui juris*, no dependían más que de ellas mismas y se dividían en capaces, que pueden cumplir solas los actos jurídicos, e incapaces, para los cuales el derecho asumió una protección, dándoles bien un tutor o un curador, existiendo cuatro causas de incapacidad: a) La falta de edad; se daba un tutor a los impúberos, y desde cierta época se dio también un curador a los menores de veinticinco años; b) El sexo; las mujeres estaban en tutela perpetua; c) La alteración de las facultades intelectuales; todos los que padecían esta enfermedad estaban provistos de un curador; d) La prodigalidad; el prodigo quedaba impedido y puesto en curatela. Estas mismas incapacidades podían alcanzar también a los *alien juris*; pero no teniendo patrimonio que salvar, el jefe

¹ Margadant, S. Guillermo Floris., Derecho Romano. Vigésimo Quinta Edición. Editorial Esfinge. México 2000. Pág. 223.

de familia era para ellos un protector natural.²

En esta época se le consideraba a los dementes como incapaces de ejercer sus derechos, por lo que si no tenían un custos (un guardián, que generalmente era el pater familias), se les sujetaba a curatela, tanto por lo que se refiere a su persona, como a sus bienes.

En Roma no se conoció el proceso de interdicción, según lo confirma Alberto J. Molinas., que comenta: "En el Derecho Romano la incapacidad del furioso no era una incapacidad civil, sino que se consideraba como una incapacidad natural, que siendo notoria no necesitaba ser declarada legalmente..."³

La interdicción únicamente se usaba respecto a los locos: su incapacidad se basaba en un hecho y no en un decreto del magistrado. La interdicción funcionaba solo tratándose de los pródigos.

La curatela de los pródigos, se dio para atender a la persona y bienes de aquellos que disipaban o derrochaban sin razón ni medida los bienes provenientes de la sucesión de su padre o de su abuelo paterno, el curador tenía como función, proteger al pródigo contra los arrebatos de sus pasiones, ya que dichas personas tienen viciada o debilitada su voluntad, razón por la cual se les daba un curador, nada más para la administración de sus bienes, pues todos los demás derechos podían ejercerlos por sí mismos.

La curatela se abría por decreto del magistrado que pronunciaba la

² Petit Eugene., Derecho Romano. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 124.

³ Molinas, Alberto J., Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Editorial Ediar. Argentina 1988. Pág. 112.

interdicción, ya que la prodigalidad no es una incapacidad como la locura, por lo que para incapacitar al pródigo, era necesaria una declaración oficial que la estableciera. Dicha curatela protegía al prodigo contra todos los actos susceptibles de disminuir su patrimonio, como apostar, vender, hipotecar, etc., en cambio se le daba una amplia libertad para realizar actos que lo incrementaran.

Fue en el antiguo derecho francés, en una época desconocida, cuando se sujeto también a interdicción a los locos como medida de protección jurídica: debido a que por una parte, no tienen ya la inteligencia necesaria para dar valor legal a sus actos; y por otra, pueden tratar con gente sin escrúpulos que los exploten y despojen de sus bienes. Por lo que existió para ellos, además de una protección de otro orden: su internado.

“También en el derecho visigodo, fue considerada como vitium (padecimiento o enfermedad), así mismo en el periodo de dispersión normativa se les declaraba incapaces, pero reconociendo la posibilidad de su recuperación (cobrar su sanidad).”⁴

En las indias se pretendió esporádicamente que la “amencia” o escaso desarrollo fuera fuente de esclavitud.

1.2 ANTECEDENTES MEDIEVALES.

En la Edad Media también llamada Edad de la Locura, se empezó utilizar esta palabra (locura), para englobar a personas que no se sabía cómo tratar desde el punto de vista social. Y dentro de este periodo oscuro, sobresalió

⁴ Lalinde Abadía Jesús., *Iniciación Histórica al Derecho Español*. Editorial Ariel. España 1970. Pág. 587.

fundamentalmente, la brujería, la cual se concibió de dos formas: como algo natural o como algo vinculado a la herejía.

El poder en la Edad Media se repartía entre los señores feudales y la Iglesia que, también, tenía una organización feudal. En esa estructura económica no encajaban ciertas actitudes que empezaban a ser subversivas, en cuanto que iban en contra de lo establecido. Quien intentaba ir en contra de estas normas regidas por la Iglesia en el *modus vivendi* cotidiano, era un hereje y un brujo/a. Los locos estaban endemoniados y los médicos dictaminaban que esa persona era una bruja ó estaba endemoniada, pasando inmediatamente este tema a ser trabajo de la Inquisición.

La Inquisición fue un órgano específicamente creado para tratar esta problemática. Conforme fueron pasando los años el índice de "endemoniados", "poseídos", y "brujos" iba creciendo de una manera inversamente proporcional (existen unas estadísticas increíbles del aumento de personas etiquetadas bajo este concepto).

Se puede analizar esta situación pensando que realmente había más número de brujas, poseídos, endemoniados, etc., que personas normales o que realmente había algo que no funcionaba, que se estaba haciendo un uso, desde los estamentos de poder, de una etiqueta para combatir una serie de personas que iban en contra de un estado de cosas "oficial", aceptado por la burocracia, la iglesia y los señores feudales. La subversión iba siendo cada vez mayor (en cuanto al número de personas) y más amplia a nivel sexual, cotidiano, en las relaciones humanas y toda esta forma de vida estaba impedida por la visión de la normalidad que establecían, principalmente, las jerarquías eclesiásticas bajo el nombre de Dios. Por ello fueron quemadas millares de "brujas" que desarrollaban una forma de vida distinta. Eran sobre todo mujeres, que mostraban síntomas histéricos o manifestaciones naturales de tipo sexual. Por

ejemplo, el hecho de que se juntaran un hombre y una mujer sin casarse podían ser denunciados a la Inquisición por cualquier causa (celos, vanidades,...). La etiqueta de bruja (sinónimo de locura) era utilizada para denunciar personas y llevarlas hasta la hoguera. Este terrible drama humano fue donde más claramente se reflejó el uso del poder a la hora de recopilar determinados conceptos y usar estructuras represivas que de forma legal reprimían y llegaban a matar personas, solamente por llevar ciertas formas de vida.

En la Edad de la Locura, se considero también a la enfermedad como orgánica o psicogénica, puesto que no se dudó de la existencia de la mente como componente analógico a los órganos corporales, (a menos que se arriesgaran a una violenta oposición o acusación de complicidad), tampoco se pudo dudar de la existencia de enfermedades debidas a un incorrecto funcionamiento de la mente. Por ello, los médicos han estado involucrados en Psiquiatría Institucional como expertos en Diagnóstico Diferencial de ambos tipos de enfermedades. Ahí estriba la razón del interés de médicos y psiquiatras por el problema de diagnosticar diferencialmente lo que son enfermedades corporales de lo que son enfermedades mentales.

Al ser considerado el loco simultáneamente malhechor (como cualquier criminal) y víctima (enfermo) como cualquier paciente, el enfermo mental contribuye a borrar las diferencias existentes entre criminal y no criminal, entre inocente y culpable...el médico medieval debía distinguir entre individuos afectados de enfermedad natural e individuos afectados de enfermedad diabólica. El médico actual entre personas que sufren enfermedades corporales y aquellos que sufren enfermedades mentales. En cualquier caso el poder es de las autoridades médicas que pasan a juzgar.

En la época antigua y concretamente durante la Alta Edad Media, se les siguió considerando a los enfermos mentales, como poseídos por los malos

espíritus, usando contra ellos todo tipo de conjuros y castigos.

Únicamente en las ciudades medievales se empezó a velar por dichas personas, al propio tiempo que se les internaba en hospitales y se les colocaba bajo tutela, a partir de ello se les considero afectados de su capacidad de obrar, estableciéndose la siguiente distinción:

- a).-La locura, que producía incapacidad de obrar plena, reduciéndose esta a la dilucida intervalla.
- b).-La debilidad mental (imbecilidad), que provocaba algunas limitaciones de obrar. Y,
- c).-La mentecatez, con capacidad de obrar limitada, pero en ciertos casos.⁵

1.3 DERECHO CANÓNICO.

Admite la Ley Eclesiástica la incapacidad de los dementes, pero que; si bien es cierto, no se requería de proceso alguno para nombrarles curador, bastando solamente el decreto del ordinario.

1.4 ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1.4.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, estableció por primera vez en forma sistemática,

⁵ *Ibidem.*, Pág. 590.

las normas relativas a la capacidad de las personas. Así mismo regulo en su Capítulo II del Título Noveno, artículo 449, la declaración de estado respecto de los menores de edad, dementes, idiotas y sordo-mudos.

El Juicio de declaración de interdicción podía ser iniciado por el cónyuge del incapaz, por sus presuntos herederos legítimos, por el ejecutor testamentario o por el Ministerio Público, y en el procedimiento debía ser oído un tutor interino, que el Juez tenía que nombrar luego que se instaurara juicio de interdicción, es de aclararse que no podía ser tutor el que hubiera demandado la interdicción (art. 456).

El ordenamiento antes mencionado en su Capítulo III contenía las reglas que debían observarse en los casos de prodigalidad. Y acerca de esa declaración de interdicción el Legislador creyó conveniente dictar disposiciones especiales, en virtud de que no se trataba de personas que carecían de inteligencia, sino de los que abusando, tal vez de ella, soltaban la rienda a su pasiones y no solo se perjudicaban así mismo sino que eran causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de una familia alterando con ella notablemente el orden social.

1.4.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

En el Código Civil de 1884, no hubo sustanciales reformas a la figura jurídica en estudio, cabe hacer notar que se omite a los pródigos en la causal de personas que podían caer en estado de interdicción ya que como lo previó el Legislador, muchas personas abusando de las ganancias que les generaba declararse en estado de incapacidad, podían burlar fácilmente a sus acreedores y al respecto estableció que solamente podía declararse estado de interdicción, en el siguientes supuesto.

Artículo 404.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad emancipados.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

El fundamento jurídico de la declaración de incapacidad; era el artículo 414, mismo que decía: “Ninguna tutela puede diferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella”.

Para el caso de que el menor de edad fuera demente, idiota o sordomudo, se sujetaba a la tutela de menores, mientras no llegara este a la mayoría de edad, si al cumplir esta, continuaba el impedimento el incapaz se sujetaba a nueva tutela previo juicio de interdicción formal, en que eran oídos, el tutor y curador anteriores.

1.4.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928; contempló no sólo la igualdad general sino también la protección que merecen los débiles sea cual fueren las causas de la misma.

El artículo 23, hizo una división tripartita de las incapacidades, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, que no son otra cosa que

impedimentos o inhabilitaciones por razón de salud o de otras circunstancias personales. Así mismo el artículo 450, establecía como causas de interdicción las siguientes:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El fundamento jurídico del estado de interdicción es el artículo 462 que a la letra dice: "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella."

1.4.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

En los numerales 2195 a 2198 del Código de Procedimientos Civiles de 1872. Se reglamento el juicio de interdicción, de una manera totalmente precaria auxiliándose del Código Civil de 1870.

El artículo 458 del Código Civil disponía que el estado de demencia podía probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requería la certificación

de dos médicos que nombraba el Juez y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del Ministerio Público, reconocieran al incapaz.

El Juez dirigía al demente y a los médicos cuantas preguntas estimara conveniente, haciendo constar literalmente estas y la respuesta en un acta (art. 459) y el curador podía rendir pruebas en contrario (art. 460).

1.4.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 reguló la interdicción, sin apoyarse en el Código Civil, esto con referencia al Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Encontramos en este Código de Procedimientos Civiles, que al igual que el de 1872 caracteriza a quienes pueden pedir la interdicción, quedando en los mismos términos (art. 1390).

Así mismo ordena que el Juez articule posiciones necesarias a la persona interdicta (art. 1391), si se desprende que existe duda fundada sobre la demencia de éste, le nombrara tutor y curador interinos pero al igual que el Código de 1872, sin que recaiga en la persona que solicito la interdicción (art. 1392).

El artículo 1393 estableció que si lo pidiera el presunto demente, este será oído en juicio.

El artículo 1394 exigió que la pericial fuera por tres médicos alienistas, a diferencia del Código de 1872, que estableció solamente dos.

En sus artículos 1400 y 1401 respectivamente, ordenó que las

disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regían para los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

1.4.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 regula la interdicción de una forma más completa que los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.

El fundamento jurídico del estado de interdicción es el artículo 902, en relación con el artículo 462 del Código Civil, que a la letra dice: “Ninguna tutela puede ser conferida sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella”.

La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resultaba declarada en sentencia firme, se acreditaba en Juicio Sumario, a diferencia de los Códigos Procesales de 1872 y 1884, en donde si existía oposición, el juicio era escrito y ordinario (art. 904).

El artículo 905 estableció las reglas que debían seguirse en el juicio sumario a que se refiere el artículo anterior.

Este mismo precepto señalo en su fracción II, que el estado de demencia podía probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se exigía la certificación de tres médicos por los menos, de preferencia alienistas del Servicio Médico Legal, o que atendieran Manicomios Oficiales, y el tutor podía nombrar un médico para que tomara parte en la audiencia y se escuchara su dictamen.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURÍDICA

2.1 CAPACIDAD JURÍDICA.

Del latín *capacitas-atis*, indica la aptitud de un apersona para ser titular de relaciones jurídicas y realizar actos con trascendencia en la esfera del derecho. La personalidad o capacidad jurídica comienza o se adquiere con el nacimiento, y se debe ser necesariamente persona para tener capacidad.

Lo mismo aplica para la diferenciación entre "Capacidad de Goce" (la Capacidad de Derecho) y "Capacidad de Ejercicio" (la Capacidad Legal); ya que de hecho, puede tenerse capacidad de goce mas no de ejercicio, un ejemplo sería el *nasciturus*, quien aunque aún no ha nacido (concebido), pero ya puede ser titular de ciertos derechos (La naturaleza jurídica, reside en la vinculación de un bien jurídico a un titular futuro, por lo cual, existe el acto de disposición del que quiere atribuir un determinado derecho a un futuro ser humano).; o yéndonos menos a los extremos, podríamos hablar de los infantes que son propietarios de un bien inmueble, y aunque tienen derechos sobre la propiedad, no pueden ejercitar sus derechos vendiéndola o arrendándola.⁶

La imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad legal se conoce como "incapacidad". En la legislación peruana, todos tenemos por el simple hecho de existir capacidad Jurídica o de Goce. Esta capacidad la adquirimos al momento de nuestro nacimiento y la perdemos al morir, sin embargo, el Código Civil del Distrito Federal (México) establece que desde el momento en que el individuo es concebido se le tiene por nacido y está bajo la protección de las Leyes de dicho Código.

⁶ Marcel Planiol Georges Ripert., Derecho Civil. Primera Serie, Volumen 1. Editorial Oxford University Press. México 2001. Pág. 163.

Para obtener la capacidad de ejercicio debemos cumplir con algunos requisitos que la ley señala. En el caso de México, se necesita tener 18 años cumplidos, es decir, ser mayor de edad para ejercer la capacidad. Aunque existe la figura de la emancipación donde un menor puede adquirir un grado de capacidad de ejercicio casi idéntica a la de un adulto, excepto que no puede casarse sin consentimiento de su tutor legal.

Existen casos en que a pesar de cumplir la mayoría de edad, no se puede contar con capacidad de ejercicio.

En cuanto a las sucesiones, puede estarse incapacitado para heredar si se cumplen ciertas condiciones, como haber cometido un delito en perjuicio del titular de la herencia. O bien, haber sido el médico o sacerdote personal del occiso.

En los casos anteriores se dice que quienes estén en ese supuesto son "Incapaces" o están en estado de Interdicción. Este tipo de incapacidad es natural y legal.

Una clasificación de las capacidades propone la distinción de la capacidad política y la civil. La primera pertenece al derecho público, y la segunda es de orden privado.

Ambas capacidades son absolutamente independientes entre sí.

Otra forma de clasificar la capacidad legal es:

De derecho: se refiere al goce de los derechos. En principio, todas las personas son capaces de derecho.

De hecho: se refiere al ejercicio de los derechos. No todas las personas tienen capacidad de hecho absolutas, como es el caso, en algunos países de los menores impúberes, los dementes o las personas por nacer.

También pueden clasificarse en "capacidad de goce" y "capacidad de obrar o capacidad de ejercicio"; la primera constituye: 'la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones'; en tanto que la segunda se compone por: 'la capacidad de ejercitar los derechos y, contraer obligaciones en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho'.

La capacidad de obrar es variable, y por lo mismo puede distinguirse de la siguiente forma:

A) Capacidad de obrar plena o normal, correspondiente a la persona mayor de edad no incapacitada legalmente, la cual puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo los expresamente exceptuados. Las legislaciones modernas suelen establecer una edad determinada (18 ó 21 años es la más frecuente) cuyo cumplimiento origina automáticamente el pase de la menor a la mayor edad con la repercusión en la capacidad de obrar como consecuencia del cambio de estado civil, a diferencia de los Derechos antiguos en los que la capacidad de obrar se establecía casuísticamente conforme al desarrollo corporal (fuerza física, pubertad) o intelectual para cada persona en particular. En el Derecho español la mayoría de edad empieza a los 21 años cumplidos.

B) La capacidad de obrar limitada en virtud de ciertas causas, como son la menor edad, la sordomudez no sabiendo leer ni escribir, la prodigalidad y la interdicción civil (art. 32 del Código Civil Español y 23 del Mexicano), en cuya virtud la persona afectada por las mismas no puede realizar en mayor o menor medida todos o algunos actos con eficacia jurídica, debiendo suplirse este defecto de capacidad de obrar mediante la patria potestad o la tutela.

a) Capacidad de obrar de los menores de edad. Dentro de los menores hay que distinguir, a su vez, dos situaciones: una, la más próxima a la de los mayores de edad, en la que el menor, sin dejar de ser tal, ve ampliada su capacidad de obrar en virtud de un acto solemne o beneficio legal conocido con el nombre de “emancipación”; otra, la de los menores que no han sido emancipados, cuya situación es la normal o típica del menor. Las clases de emancipación varían según las legislaciones. Con cierta generalidad pueden reducirse a: concesión por el padre o la madre que ejerza la patria potestad; concesión del órgano que desempeñe la tutela, el cual, en el sistema jurídico hispano francés, es el consejo de familia; concesión de la autoridad judicial en ciertos casos (por ejemplo: ulterior matrimonio del padre o de la madre) y directa concesión de la ley si se dan determinados supuestos (por ejemplo: alistarse como voluntario en el Ejército en tiempo de guerra). En todos los casos se exige que el menor haya cumplido una edad inferior a la señalada para alcanzar la mayoría (así, cuando la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, se exige para poder ser emancipado haber cumplido los 18) y se considere conveniente a los intereses del propio menor que se emancipa (FRAUDE DE LEY). La capacidad de obrar del menor emancipado viene a ser intermedia entre la del mayor de edad y la del menor no emancipado, aproximándose más a la del primero, ya que los únicos actos que se le prohíben realizar por sí solo son las enajenaciones de bienes inmuebles (COMPRAVENTA), tomar dinero a préstamo y, en ciertos casos, comparecer en juicio. Pero incluso estos actos los realiza el menor emancipado, si bien con la intervención o asistencia de su padre, madre o tutor.

En cambio, el menor no emancipado tiene su capacidad de obrar mucho más restringida, hasta el punto de que algunos autores (Planiol, Colín y Capitant, Messineo, Betti, Castán, Sánchez Román, Espín) mantienen que la regla general es la incapacidad de obrar, es decir, que para realizar un acto deben

encontrarse expresamente autorizados por la ley, pues ésta viene a manifestar que los menores no emancipados no pueden prestar consentimiento ni celebrar ninguna clase de contratos. Frente a semejante opinión, muy extendida, es preferible mantener otra que, si bien es minoritaria, ha ido abriéndose paso desde que se expuso por primera vez, consistente en que los menores no emancipados con uso de razón (que se presume a partir de los siete años) tienen su capacidad de obrar limitada en virtud de las disposiciones dictadas para su protección, de tal modo que los actos y contratos que por sí solo celebre el menor no emancipado no son nulos, no carecen de toda eficacia, sino que producen efectos (sobre todo los favorables para el menor), quedando, sin embargo, pendientes de que el padre, madre o tutor del menor puedan pedir su anulación e incluso pueda obtenerla el mismo menor durante los cuatro años siguientes a su emancipación o mayoría de edad; en cambio, la persona que contrató con el menor no puede alegar la incapacidad de éste para dejar de cumplir lo convenido.

Este sistema, llamado de los negocios jurídicos o actos claudicantes, puede extenderse a todas las personas que tienen limitada su capacidad de obrar. Los argumentos que permiten mantenerla son, principalmente: 1) Los antecedentes históricos, pues ya en el Derecho Romano el menor no sujeto a la patria potestad podía obrar con eficacia jurídica desde que salía de la infancia (al cumplir siete años), si bien se le protegía especialmente contra los perjuicios de que pudiera ser víctima. Esta doctrina fue recogida por las partidas, aplicándose hasta la promulgación del Código Civil Español, el cual, conforme a la directriz señalada por la Ley de Bases para su redacción del 11 de mayo de 1888, se propuso conservar el tradicional Derecho Español a la sazón vigente; 2) La concepción cristiana, expuesta por los Santos Padres y por S. Tomás, enseña que desde que comienza el libre albedrío, pueden realizarse actos con plena imputabilidad; 3) La interpretación sistemática de las legislaciones latinas es favorable a la posición que se propugna; 4) La propia exposición de motivos del Código Civil

Francés aclara que “la incapacidad del menor es sólo relativa a su interés, cesando su capacidad con respecto a todo acto que le sea perjudicial”.

b) Capacidad de obrar de los dementes. Es distinta, según que el trastorno mental sea transitorio o habitual. El primero origina la nulidad del acto celebrado en tal estado anímico por falta de conocimiento y voluntad. Cuando el trastorno mental es habitual o permanente, hay que distinguir: 1) El loco que no ha sido declarado judicialmente tal, conserva la plena titularidad de sus derechos; su estado civil no cambia (es el normal), pero sus actos pueden ser impugnados aduciendo su carencia de razón, y él mismo puede ser internado en un establecimiento psiquiátrico; 2) El loco incapacitado por declaración del juez tiene el estado civil del sometido a tutela, de modo que mientras no se declare por el juez que su locura ha cesado, todos los actos que realice están afectados por esa incapacidad para gobernar o regir su propia persona y bienes y sólo en cuanto le favorezcan podrán aceptarse sus consecuencias por el tutor.

c) Capacidad de obrar de los pródigos. Es pródiga, desde el punto de vista jurídico, la persona que con su conducta desarreglada y habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, ya por la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados a su posición social, ya por administrar sus bienes con descuido y ligereza, poniendo con ello en riesgo injustificado de pérdida su caudal, en perjuicio de sus familiares más próximos, los llamados herederos forzosos o legitimarios (cónyuge, descendientes y ascendientes). De aquí resulta que para ser declarado pródigo se precisa una resolución judicial en ese sentido sobre la base de que se perjudiquen los eventuales derechos que a los bienes tienen esos más íntimos allegados del pródigo. Por tanto, quien derroche sus bienes careciendo de cónyuge, descendientes o ascendientes, no puede ser declarado judicialmente pródigo; y quien lo haya sido, dejará de serlo en cuanto le premueran dichos familiares. La prodigalidad, una vez declarada por el juez a instancia de alguno de los parientes antedichos o del Ministerio Público si los primeros no pueden o no quieren solicitarlo, origina un cambio de estado civil,

quedando sometido el pródigo a una tutela menos rigurosa que la de los dementes, pues se limita a la custodia y administración de los bienes del pródigo en la extensión que señale el juez, sin afectar para nada a los derechos familiares y personales del pródigo, quien conserva así la patria potestad, la autoridad marital, etc., desprovistos de su contenido económico.

d) Capacidad de obrar de quienes sufren la pena de interdicción civil. Con antecedentes en la *capitis deminutio* máxima del Derecho Romano y la "muerte civil" de las legislaciones medievales, la interdicción es una pena accesoria de la de muerte y reclusión mayor que origina un cambio en el estado civil, así como la sujeción a una tutela limitada a la administración de los bienes y representación en juicio del penado. Además, el interdicto, dado el carácter de la pena que está sufriendo, no merece confianza por lo que, aparte de su limitación física, se le imponen consecuencias como la de poder ser desheredado por su ascendiente, extinguirse los contratos de sociedad y mandato, poder solicitar su cónyuge la separación matrimonial, etc.

e) Capacidad de obrar de las mujeres, en especial de las casadas. Frente a la normal capacidad del varón, ha existido una concepción, ya en franca vía de superación, según la cual las diferencias de sexo influyen sobre la capacidad de obrar, sobre todo cuando van aliadas con el matrimonio, en razón a que el varón es cabeza de la mujer. Esto determinó que en el Derecho Romano la mujer estuviese sometida a una especial tutela que con el correr de los tiempos tuvo un alcance más nominal que real, hasta que fue resucitada por algunas confesiones protestantes, singularmente entre los cuáqueros. Actualmente, sin embargo, se ha alcanzado casi plenamente la igualdad de ambos sexos en el plano jurídico y las diferencias existentes se deben principalmente a la diversa constitución física (por ejemplo: la edad para contraer matrimonio es más temprana en la mujer, la prohibición de que la viuda contraiga nupcias durante el tiempo preciso para evitar la incertidumbre sobre la paternidad) o a privilegios que van

desapareciendo paulatinamente (por ejemplo: derecho a ser dotada) por influjo de los usos sociales, hasta el punto de que lo verdaderamente destacable se circunscribe a la distinta consideración derivada de las respectivas facultades de marido y mujer respecto a los derechos y deberes en la sociedad conyugal. Por ello se admite que incluso en los casos en que la esposa precisa la licencia o autorización de su marido para realizar los actos de mayor gravedad o trascendencia, pueda acudir aquélla, si el marido no puede o no quiere concederla, al juez, supliendo así la autorización judicial a la marital.

En conclusión, la capacidad de obrar de la mujer no está limitada por su condición de tal, sino sólo en interés de la familia y por la precisa unidad de dirección correspondiente al marido cuando se trata de mujer casada. Más que una cuestión de capacidad, se trata del ejercicio de la jefatura familiar, con cierta y cada vez más atenuada preeminencia del marido. En atención a la unidad que existe o debe existir entre los esposos, a la protección de quienes contratan con ellos y podrían en otro caso resultar defraudados y en virtud del principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial (Capitulaciones Matrimoniales) se establecen, finalmente, prohibiciones de que los cónyuges celebren entre sí determinados contratos susceptibles de alterar esos presupuestos, prohibición que es más rigurosa para los contratos gratuitos (por ejemplo: donaciones) que para los onerosos, en los que se recibe un equivalente a cambio de lo que se transmite (por ejemplo: compraventa).

f) Capacidad de obrar de las personas que sufren un defecto físico o una enfermedad corporal. Mientras la enfermedad mental origina, según se ha dicho, restricciones generales en la capacidad de obrar sometiendo a quien la sufre a tutela, no ocurre lo mismo con las enfermedades corporales y los defectos físicos, que sólo determinan en quienes los padecen la imposibilidad de realizar los actos que precisan la integridad de la salud corporal. Así, el mal estado habitual de salud es causa de excusa para la tutela y el defecto físico se tiene en cuenta

para que pueda pedirse alimentos a los parientes más próximos; la impotencia coeundi imposibilita para contraer matrimonio; la ceguera, la sordera y la mudez incapacitan para ser testigo; finalmente, la sordomudez puede originar una incapacitación parecida a la de los dementes siempre y cuando repercuta en la inteligencia, dando lugar a la oligofrenia o retraso mental.

g) Capacidad de obrar de los concursados y quebrados. La situación de insolvencia definitiva para pagar a los acreedores en que se encuentra un deudor comerciante (Quiebra) o no comerciante (Concurso) hace que, una vez declarada judicialmente, vean quienes se encuentran en esas situaciones restringida su capacidad de obrar, a fin de que no puedan perjudicar a los acreedores ni desempeñar cargos para los cuales se exige acreditada probidad y solvencia. Por ello quedan inhabilitados para administrar sus bienes, aunque su estado civil no cambie, hasta que cesen las causas que motivaron la situación.

h) Capacidad de obrar de los clérigos y religiosos. Desde el punto de vista civil son escasas las legislaciones que establecen directamente restricciones en la capacidad de obrar de los que han recibido órdenes sagradas o han hecho votos solemnes; en cambio, suelen reconocer las que les afectan por derecho canónico.

2.2 CONCEPTO DE INTERDICCIÓN.

En la doctrina legal existe una gran diversidad de criterios con respecto al concepto de la interdicción, algunos de los más complementados son los siguientes:

De pina Rafael define la interdicción como: "Situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, y privada y de la administración de su persona y bienes."⁷

⁷ De Pina Rafael., Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Introducción Personas-Familia). Volumen Primero, Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 400.

Así Eduardo Pallares, define el término como: “Sinónimo de prohibición. Suspensión del ejercicio de algún cargo, profesión o beneficio. El estado de incapacidad civil en que se encuentra un persona sea por su edad o por enfermedad mental.”⁸

Por su parte Marcel Planiol, señala que: “Es la sentencia por la cual un tribunal civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes. Esta Sentencia implica, como resultado, la apertura de la tutela del sujeto a interdicción”.⁹

El Diccionario Jurídico Mexicano, define la interdicción estableciéndola: “Como la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad o es sordomudo, no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes.”¹⁰

Finalmente, la definición que a nuestro criterio consideramos que es la más adecuada, corresponde a la de Joaquín Escrinche, de su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia que dice: “Es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo

⁸ Pallares Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 425.

⁹ Marcel Planiol Georges Ripert., Derecho Civil. Primera Serie, Volumen 8. Editorial Oxford University Press. México 2001. Pág. 332.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, Octava Edición. Editorial Porrúa: U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999.

y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores. La interdicción puede ser expresa o tácita: la expresa que también se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenación; y la tácita, que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurra por alguno de aquellos crímenes que inducen privación de honras y dignidades.”¹¹

Mediante la interdicción se aspira a que el incapaz cuente con órganos de tutela que le pongan a cubierto de los perjuicios para él derivables de no incapacitársele.¹²

2.3 GRADOS.

Existen legislaciones que establecen diversos grados de interdicción entre las cuales se encuentran;

El Código Civil Francés, que establece tres causas de interdicción que son: la absoluta demencia, el furor y la imbecilidad (art. 499); que vendrían a ser un primer grado.

Para mayor abundamiento, se consultaron las definiciones que se estimo, serían las más acertadas para tener un panorama más completo de lo dicho.

DEMENCIA: “Es el estado de alienación caracterizada por la pérdida o

¹¹ Escriche Joaquín., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editorial Norbaja California. Ensenada Baja California 1974. Pág. 903.

¹² Niceto Alcalá-Zamora y Castillo., Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 274.

disminución de la mente, de ordinario en correspondencia con lesiones anatómicas de naturaleza destructiva, focales o difusas. En medicina legal es todo trastorno que priva de libre albedrío.”

FUROROR: “Es el exceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, a llevar a cabo acciones peligrosas para sí mismo y para los otros, se le considera también como una demencia llevada al más alto grado que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo y para los demás.”

IMBECILIDAD: “Es la insuficiencia mental, menos grave que la idiocia (grave forma de insuficiencia mental, congénita o adquirida, tras una lesión cerebral en la primera infancia), que impide vivir de un modo autónomo.

DEBILIDAD DE ESPÍRITU: “Se llama débil de espíritu a la persona cuyas facultades se han debilitado, sin que haya pérdida total de la razón, y que por tanto, no puede ser sujeta a interdicción. En estas personas la facultad alterada es más bien la de querer que la de comprender.¹³

Un segundo grado, consecuentemente menos severo, es el establecido por el precepto 490 del citado ordenamiento francés, mediante el cual le permite al juez nombrar consejero judicial al demandado, en virtud de haber comprobado exclusivamente, la debilidad de espíritu.

Goldschmith sobre la legislación alemana dice, “se establecen dos grados de interdicción. La total que procede en caso de enfermedad o debilidad mental

¹³ Bruno Frank Joe., Diccionario de Términos Psicológicos Fundamentales. Editorial Paidós. Barcelona 1998.

y la parcial para los casos de prodigalidad y dipsomanía.”¹⁴

La legislación italiana, al igual que la alemana, considera dos grados de interdicción, que a saber son: plena y menos plena, siendo la más grave (plena), cuando al enfermo lo coloca en no poder o saber proceder a sus propios intereses. Arrojando como resultado una incapacidad absoluta, la menos grave o menos plena da origen a la inhabilitación, suprimiendo al incapacitado a realizar actos que no exceden de la simple administración de sus bienes, también ocurre con los dipsómanos, pródigos, sordos, ciegos de nacimiento, en razón de no haber recibido la educación suficiente.

La Legislación argentina al igual que la nuestra, no hace distinción alguna de grados, en cuanto al tema.

2.4 CAUSAS NO PREVISTAS

A veces nos preguntamos si existen otras causas de interdicción. Y la cuestión se plantea tratándose de la vejez, de la sordera y de la embriaguez habitual.

VEJEZ. ¿Puede un anciano ser sujeto a interdicción? La cuestión se haya resuelta de antemano por la forma en que los textos acaban de explicarse. La vejez no es por sí misma una causa de interdicción. Solo puede llegar a serlo en tanto se le agregue la supresión o alteración de la inteligencia.

SORDERA. Está enfermedad era antiguamente una causa de ignorancia absoluta, pero con los métodos actuales de enseñanza, los sordomudos, que

¹⁴ Goldschmit James Paul., Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. Barcelona 1936. Pág. 307.

frecuentemente están dotados de una inteligencia natural, muy viva, pueden adquirir todos los conocimientos que quieran. Por tanto, no procede decretar una interdicción por esta causa. Con mayor razón si se trata de una parálisis accidental de la lengua, aunque suprima totalmente el uso de la palabra. No puede tratarse de interdicción sino cuando la sordera, seguida de una falta absoluta de educación, haya producido la atrofia de la inteligencia. Se trata de una cuestión de hecho pero la causa de la interdicción reside entonces en el estado intelectual del individuo, cuya sordera no es sino una causa remota.

EMBRIAGUEZ HABITUAL. Puede decirse lo mismo que de la sordera. No es una causa suficiente de interdicción. La interdicción solo es posible cuando de la embriaguez resulte una alteración de las facultades intelectuales, encontrándonos entonces en los casos previstos por la ley.

Así, ninguna enfermedad corporal es causa de interdicción. Para estos casos existe un remedio más sencillo; que el enfermo de, ante notario, un poder general a un tercero.

Doble condición exigida por la interdicción:

1. Es necesario que la falta de desarrollo o la alteración de facultades intelectuales sea muy grave; si la imbecilidad solo es debilidad de espíritu, si la locura es manía, no procede decretar la interdicción. Resulta esto implícitamente en la legislación que permite a los jueces limitarse a nombrar entonces a un asesor judicial a la persona cuya interdicción se pide.

2. Es necesario en segundo lugar, que el estado de la locura cuando está sujeta a intervalos, sea por lo menos el estado habitual de la persona. Por tanto, no procede decretar la interdicción, si la persona solamente sufre pérdidas pasajeras de su razón.

Pero no es necesario que el estado de demencia sea continuo. Por consiguiente, la interdicción es posible incluso tratándose de un enajenado con intervalos lucidos; es más veremos que la interdicción es útil sobre todo para este enajenado, puesto que suprime las dificultades que nacerían del estado intermitente de su capacidad.

Los tribunales de primera instancia aprecian soberanamente el estado de la persona cuya interdicción se pide y su decisión sobre ese punto que es de menor hecho, no está sometido a la supervisión, *contrôle*, de la corte de casación.

INTERDICCIÓN DE LOS MENORES. La ley no habla de la interdicción sino en relación a los mayores. Debido a que los menores están ya afectados de una incapacidad general, análoga a la que resulta de la interdicción, habiéndose considerado inútil sujetarlos a esta.

Sin embargo, existe un interés práctico en provocar la interdicción de un demente antes de su mayoría. Este interés consiste en impedir que tenga al terminar la minoridad y antes de la sentencia de interdicción, un lapso de capacidad, durante el cual el enajenado podrá rectificar los actos celebrados por él durante su minoridad o realizar nuevos actos. Se escapa este peligro pidiendo la interdicción con anterioridad de manera que el enajenado, menor y sujeto a interdicción, pase de una incapacidad a otra sin discontinuidad. La opinión de los actores es casi unánime sobre este punto y la jurisprudencia la acepta.¹⁵

2.5 DIFERENCIA ENTRE INTERDICCIÓN, INCAPACIDAD E INHABILITACIÓN.

¹⁵ Marcel Planiol Georges Ripert., Derecho Civil. Primera Serie, Volumen 8. Editorial Oxford University Press. México 2001. Pág. 333.

Producto del estudio que se ha estado haciendo, observamos que en las diversas doctrinas que se han venido analizando, se crea un conflicto entre incapacidad, inhabilitación e interdicción, y si bien es cierto, al parecer su naturaleza es la misma, es conveniente que analicemos cada una, para tener una idea más clara sobre tales conceptos.

La incapacidad normalmente se emplea con respecto de las personas que, poseyendo todos sus derechos, no tienen su libre ejercicio, como los menores y los sujetos a interdicción, que son los incapaces propiamente dichos. Pero las mismas expresiones se emplean aun, para designar a las personas que están privadas en el fondo y realmente, de uno o varios derechos.

En cuanto a la incapacidad de ejercicio, existen cuatro grados a saber:

I.- El primero correspondería al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso de la madre y el padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario.

II.- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Para estos menores de edad existe incapacidad legal y natural; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a sus bienes. A este respecto se clasifican los bienes del menor en dos clases: bienes que adquiera por cualquier título distinto del trabajo y bienes que adquiera por

virtud de él.

Los bienes adquiridos por su trabajo, se le concede la capacidad para administrarlos; pero los bienes que adquiere por causa distinta de su trabajo, el menor carece de capacidad de ejercicio.

III.- El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados, en quienes existe solo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semicapacidad, pueden realizar todos los actos de administración relativa a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante, también pueden ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles, en cambio, tienen incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando de un tutor.

Para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutores para contraer matrimonio.

IV.- Un cuarto grado de incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla. La incapacidad de estos mayores de edad generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos, es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.) no existe capacidad de goce para dichos sujetos y, por lo tanto, no

puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que acabamos de enunciar se observa sin excepción; aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado o el privado de inteligencia otorgue testamento.

Esta diferencia entre contratos y testamentos se debe a que el testamento es un acto excepcional y personalísimo, pero no se está ejecutando frecuentemente; se puede, claro está, revocar el testamento y hacer otro, pero de todas maneras no se presenta como un acto frecuente. Además solo puede hacerse personalmente, no cabe la representación y no implica un negocio desde el punto de vista patrimonial que pudiese perjudicar al incapaz; el testamento más bien supone una decisión sentimental que va a surtir efectos para después de la muerte, y aquel cuyas facultades mentales están perturbadas, en un momento de lucidez sí puede testar; declarar en cuanto a que parientes o extraños desea transmitir sus bienes y derechos; en este acto no va a realizar una operación de lucro o de orden patrimonial para su vida, sino simplemente va a exteriorizar un sentimiento y de aquí que la ley le otorgue capacidad para hacer testamento, tomándose las precauciones necesarias a fin de que mantenga su estado de lucidez durante todo el acto.

En el contrato por no ser personalísimo y por ser muy frecuente, tanto que prácticamente varía en cada caso, no es posible tomar todas las precauciones necesarias para que en un momento de lucidez se otorgara válidamente. Además, por ser un acto que generalmente implica una actividad de lucro, se ha creído, por razones prácticas, necesaria la intervención constante del representante legal, es decir, del tutor del incapacitado, para la ejecución de estos

actos jurídicos.¹⁶

En nuestro derecho debe distinguirse, la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción. Puesto que esta última se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas de enfermedad reversible o irreversible o que padecen alguna discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, o varias de ellas a la vez.

Ambos términos se distinguen de la inhabilitación, puesto que esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad, por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil, que la persona ha realizado y que exigen del aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades en la administración de su patrimonio.

“En este sentido el Derecho Mexicano, percibe que la minoría de edad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad y la discapacidad, no bastan por sí solas para restringir la capacidad del sujeto afectado, sino que se requiere de una declaración judicial como una medida de protección al interdicto, a la vez en favor del mismo y de los terceros, en tanto que la inhabilitación, presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable.”¹⁷

2.6 INTERDICCIÓN PENAL Y COMERCIAL.

¹⁶ Martínez Murillo Salvador., Medicina Legal. Décima Tercera Edición. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Otero. México 1983. Pág. 321.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo I-O, Octava Edición. Editorial Porrúa: U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999.

A manera de repaso y por no ser tema central de la presente tesis, daremos un breve esbozo sobre estas figuras jurídicas que tienen mucha relación con la interdicción y que son variantes de la misma.

INCAPACIDAD POR CONDENACIONES PENALES. El tema está tratado en el Código Penal Argentino. El artículo 12 del citado ordenamiento establece que las penas de reclusión y prisión por más de tres años, importan además la privación (mientras dure la pena) de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos.

Salvat señala: "Recibe en doctrina el nombre de interdicción civil la incapacidad resultante de ella. Es de carácter esencialmente transitorio, subsistiendo solo mientras dure la pena; cumplida ésta, la incapacidad desaparece de pleno derecho".¹⁸

Malagarriga comentando los alcances del artículo 12 del Código Penal expresa: "Que la inhabilitación absoluta penal, viene definida por el precepto 19, que señala con respecto al precepto en estudio, la ley impone como pena accesoria de toda condena a reclusión o prisión por más de tres años, la incapacidad civil para los actos que enumera el presente artículo y son; ejercicio de patria potestad, administración de bienes y disposiciones de éstos por actos entre vivos".¹⁹

Es de aclararse que no quedan incluidos el matrimonio, el divorcio, el testamento, la aceptación o repudiación de herencia, el reconocimiento de hijos

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba., Tomo XVI Insa-Iusn. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1964. Pág. 365.

¹⁹ *Ibidem.*, Pág. 378.

naturales, las donaciones y en general todos los actos civiles.

INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO: “El concurso y la quiebra son erróneamente causas modificativas de la capacidad civil en todas las legislaciones actuales. Ahora bien, la modificación solo afecta a las relaciones patrimoniales y las incapacidades que la ley fija al concursado y al quebrado, que tiende a evitar que estos puedan realizar actos de administración, en perjuicio de sus acreedores. Sin embargo, no son incapaces propiamente hablando, sino que, no están legitimados para comportarse”.²⁰

Como puede apreciarse, el caso del quebrado es más grave ya que afecta a numerosas personas, así como empresas. Con lo cual entra de lleno a lo que conocemos por orden público. De ahí que la ley sea más rigurosa con el quebrado y le impida ejercer de nuevo el comercio, sin haber sido rehabilitado previamente como lo establece la fracción II del numeral 12 de la citada legislación.

2.7 PRODIGALIDAD Y ENAJENACIÓN MENTAL.

Por razones de método y para tener un panorama más amplio de la figura jurídica en desarrollo, analizaremos brevemente la prodigalidad y la enajenación mental.

LA PRODIGALIDAD. “En el derecho romano, constituyo una completa interdicción, en virtud de que se le comparaba con el loco y el demente. Usaba el

²⁰ Messineo Francesco., Doctrina General del Contrato. Tercera Edición. Buenos Aires 1982. Pág. 84.

juez una formula mediante la cual lo declaraba interdicto.”²¹

Entre los atenienses, en la ley de solón, era incurrir en la nota de infamia por haber disipado su patrimonio, dando origen a ser tratados como criminales.

Durante la edad media se fue dulcificando el concepto referido hasta los tiempos modernos, en que se discute, si la prodigalidad es causa declarativa de interdicción o por el contrario simplemente de disminución de la capacidad.

Así Planiol. En su Tratado Elemental de Derecho Civil define al pródigo como: “El que, por desarreglo mental o de costumbres, disipa su fortuna en gastos alocados. (Aubri y Rau). El pródigo debe alimentarse de sus rentas. Decía Lafontaine: “Sin embargo los gastos que no sean exagerados en el sentido de que no sobrepasen las rentas, pero que sean absurdos, demostrarán la debilidad de espíritu, pudiendo motivar el nombramiento de un asesor judicial”.²²

El derecho positivo dicta disposiciones encaminadas a defender a la familia del pródigo contra los daños que provocaría la persona incontrolada, determinando la posibilidad y el modo de llegar a una inhabilitación civil que evite la dilapidación de un patrimonio, y especificando las personas que pueden promoverla ante la ley. El Código Civil español considera la prodigalidad como una restricción de la personalidad jurídica (art. 32); declara sujetos a tutela a quienes por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos (art. 200); admitiendo la posibilidad de establecerla a petición de determinadas personas incluso dentro del matrimonio a favor de la esposa, concediendo a ésta facultades especiales en ese caso.

²¹ Diccionario Enciclopédico Abreviado., Segunda Edición. Tomo IV Ibero-Obadia. Editorial Espasa - Calpe. Buenos Aires 1995. Pág. 143.

²² Marcel Planiol Georges Ripert., Tratado Elemental de Derecho Civil. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2003. Pág. 430.

El nombramiento de un asesor judicial no es la única protección posible para un prodigo: las cláusulas de inalienabilidad estudiadas rinden también servicios útiles a este aspecto.

Antiguamente no solo podía nombrarse un asesor judicial a los pródigos sino también declarar su interdicción. Sin embargo, como la interdicción tiene por resultado privar al prodigo hasta de la administración de sus bienes producía efectos muy enérgicos e inútiles, la jurisprudencia tendía cada vez más a conformarse con el nombramiento de un asesor, sin declarar la interdicción del disipador.

Actualmente los economistas se hallan divididos sobre la utilidad de establecer medidas contra los pródigos. Para unos son inofensivos, otros, los consideran perniciosos al bien social. En todo caso el punto de vista económico no es el único que debe considerarse. No hasta una especie de balance financiero, diciéndose que los terceros recogen lo que el prodigo disipa; debemos procurarnos por los intereses morales y los deberes de familia, que muchos economistas descuidan, habituados como están a considerar al hombre solamente como productor de riquezas.

LA ENAJENACIÓN MENTAL. En la edad media a los locos se les encerraba en calabozos o en conventos, siendo encadenados y sometidos a tratos muy crueles, con el transcurrir del tiempo se les sometía a tratamientos y en cuanto a los locos tranquilos se les permitió por mucho tiempo vagar en libertad, abandonados a risas e injurias del pueblo, más tarde se les recibió en hospitales y monasterios.

“En las leyes de revolución y del imperio no se ocuparon del internado de los enajenados. La detención de los locos estaba subordinada a la comprobación judicial de su estado mental, mediante un procedimiento y una sentencia de

interdicción”.²³

Había también familias que no obedecían la ley, desde el momento en que se abstenían de promover la interdicción de sus familiares padecidos de enajenación mental, por razón “de honor”. Puesto que temían revelar al público, mediante el juicio, una enfermedad que era hereditaria o en su defecto por un sentimiento de respeto y afecto.

“En la ley de 1838 el Ministerio de Justicia procuro poner fin a la incertidumbre que reinaba en esta materia, regularizando y reglamentando el internado de los enajenados no sujetos a interdicción”.²⁴

Esta ley llama internado: “A la colocación de un enajenado en un establecimiento público o privado”. Resultando a este respecto los enajenados inofensivos y los peligrosos. Para los primeros esto sólo puede ser voluntario y de manera tal que sus parientes pudieran cuidarlo en su domicilio.

Para los peligrosos el internado era forzoso, ordenado de oficio por el prefecto de policía.

A este respecto, exigía el tribunal el nombramiento de un curador, que tenía por objeto, vigilar que las rentas del enajenado se emplearan en su curación, y; solicitar su salida, cuando su situación así lo permitiera.

Actualmente la enajenación mental se define: “Como la locura, alineación, término usado para todos los trastornos mentales en el sentido en que el enfermo de la mente se ha hecho extraño a sí mismo”.²⁵

²³ *Ibíd.* Tomo V. Pág. 70.

²⁴ *Ibíd.* Tomo II. Pág. 478.

²⁵ Dra. Prado Cortés María G., *Terminología Psiquiátrica*. Cd. Mendoza Ver. 1982. Pág. 11.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 EL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL D. F.

3.1.1 CÓDIGO CIVIL.

La Fracción primera del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

Esta, va íntimamente relacionada con la capacidad de ejercicio y su origen es por carecer de la edad establecida por la Ley.

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

En primer lugar tenemos que la enfermedad es: “La alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, de etiología en general conocida que se manifiesta por síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos irreversible cuando es permanente.”²⁶

En segundo término tenemos que las personas discapacitadas son: “Personas con incapacidades físicas o mentales. Entre las discapacidades o minusvalías físicas más comunes se encuentran la ceguera, la sordera y la parálisis, mientras que en las mentales se encuentran el autismo y los efectos del

²⁶Diccionario Médico Salvat, Tercera Edición. Editorial Ciencia y Cultura Latinoamericana. México 1998. Pág. 157.

síndrome Down, entre otras.”²⁷

De manera general, los problemas mentales son una perturbación de los sentimientos, del pensamiento o del comportamiento cuya magnitud merma la capacidad de actuar con eficacia en la vida diaria y de convivir con los demás.

Las discapacidades pueden revestir diferentes grados. Así, entre dos personas con el síndrome de Down, una puede estar muy limitada en términos de actividad, mientras que la otra (sólo ligeramente afectada) puede ser capaz de realizar un trabajo y ser casi autosuficiente.²⁸

3.1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el procedimiento de interdicción en su Título Décimo Quinto, Capítulo II de la siguiente forma:

3.1.3 PROCEDIMIENTO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil pueden pedirse:

²⁷ Enciclopedia Microsoft R. Encarta 2005. C 1993-2004 Microsoft Corporation.

²⁸ Idem.

- 1.- Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- 2.- Por su Cónyuge;
- 3.- Por sus presuntos herederos legítimos;
- 4.- Por su albacea;
- 5.- Por el Ministerio Público.

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Inicia el numeral 904 estableciendo: "...en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez." Consideramos que en esta frase existe una verdadera violación a la garantía constitucional de audiencia del presunto incapaz, en virtud de que el legislador desde el umbral del proceso no le da el carácter de parte en el juicio, en el que se va a resolver sobre el elemento más importante de su vida, al propio interesado o presunto incapaz, lo que no sólo resulta inconstitucional, sino que atentatorio.

Para mayor abundamiento; y con el objeto de fundamentar nuestra opinión sobre lo antes mencionado, transcribimos las siguientes Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versan sobre lo dicho y que establecen lo siguiente:

TITULO: “INTERDICCIÓN, PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE”.

TEXTO: “De acuerdo con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el procedimiento para obtener la declaración de incapacidad por causa de demencia, se seguirá entre el peticionario y un tutor interino, de suerte que la persona sujeta al procedimiento de interdicción, no es oída en el juicio, sino a través de su representante legal o sea del tutor interino que se le designe. Ahora bien si el presunto incapacitado alega en su demanda de amparo, la colusión entre el peticionario y el tutor designado, no puede pretenderse que este hubiera hecho uso de los recursos legales a favor del quejoso y como la colusión entre el tutor y el peticionario coloca al presunto incapacitado en la situación de verdadero extraño al juicio de interdicción, no puede aceptarse que este haya consentido la resolución pronunciada en el mismo juicio, por no haber interpuesto recursos que estaban fuera de su alcance.”

Amparo civil en revisión 8640/42. Barragán M. Paz 22 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Felipe de J. Tena. La publicación no menciona el nombre del ponente. Página 6644.

TITULO: “INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES, EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”

TEXTO: “Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de Médicos alienistas o bien a través de informe fidedigno y otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Así mismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales pueden prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.”

Amparo en revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Página 93.

El Tribunal Pleno; en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó con el número XXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGIANO, EMITIDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 579/99, PROMOVIDO POR JOSÉ MELGAR CASTILLEJOS.

Procedimiento de interdicción. Medidas tutelares previstas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Ministros disidentes votamos en contra del criterio adoptado por la mayoría de integrantes de este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, porque consideramos que para determinar la necesidad o no de observar la garantía de audiencia al decretarse las medidas tutelares de que trata el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe tenerse presente el plazo en que se decretan, su naturaleza y eficacia en juicio.

En primer lugar debe destacarse que las medidas tutelares previstas en el artículo reclamado, ocurren propiamente en el juicio, si bien antes de sustanciarse la contención o litigio.

En efecto, el artículo 904, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente dispone que; “Recibidas la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares...”; es decir que dichas medidas se decretan una vez iniciado el juicio, tomando en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que, para los efectos de la procedencia del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda. Tales criterios son los siguientes:

TITULO: “DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.”

TEXTO: “La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto

genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.”. Dicha jurisprudencia fue publicada en la página 319, con el número 437, Tomo III, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Segunda Sala, del Apéndice de 1995.

TITULO: “JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA”.

TEXTO: “El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio del mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

La anterior jurisprudencia puede consultarse en la página 219, con el número 327, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Segunda Sala, del Apéndice de 1995.

TITULO: “DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE LA DESECHA PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”.

TEXTO: “De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, constitucional; 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, se desprenden los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los que corresponde resolverlo. Esta Suprema Corte de Justicia ha estimado, en reiteradas ocasiones, que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, atendiendo a las reformas constitucionales y legales del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda laboral, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que en su contra procede el amparo directo, porque las pruebas para analizar la constitucionalidad del acto deben obrar en el expediente de la responsable y, por ello, no se justifica el trámite de un juicio que admite dos instancias y una audiencia que prevé el periodo de pruebas, atentando contra los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia.”

Esta tesis se localiza en la página 56, con el numero 87/98, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TITULO: "DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO."

TEXTO: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será el Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa."

La tesis transcrita se publicó en la página 346, con el número 65/98, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La consideración de que las medidas precautorias o protectoras establecidas en el artículo 904, se dictan una vez iniciado el juicio por presentación de la demanda de interdicción y antes del desarrollo de la contestación en estricto sentido, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 905, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo pertinente establece que: "Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su

conveniencia.”.

Lo anterior significa que las medidas tutelares referidas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyen auténticos actos de molestia en la persona y bienes del presunto incapaz, dictados en juicio, de naturaleza provisional hasta en tanto se dicte sentencia firme que declare el estado de interdicción.

En segundo lugar, debe decirse que las medidas tutelares a que se contrae el artículo 904 del referido Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en rigor no pueden considerarse actos prejudiciales en el sentido de que sean anteriores al juicio de interdicción, sino verdaderas medidas precautorias dictadas en juicio, sentado y admitido que éste inicia por presentación de la demanda de interdicción, de modo que no debe inducir a confusión la errónea terminología jurídica empleada por el legislador para referirse en realidad a las medidas tutelares de aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado.

En tercer lugar, las medidas precautorias o protectoras establecidas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son de carácter provisional, tomando en cuenta no solo que se decretan luego de recibida la demanda sino que perviven durante el procedimiento o juicio, en términos del siguiente artículo 905, fracción I, del mismo cuerpo normativo, conforme al cual subsistirán las medidas tutelares que se hayan dictado con fundamento en el precedente dispositivo 904; incluso, ese carácter provisional se corrobora por lo dispuesto en el citado artículo 905, pero en la fracción V, donde se estatuye que “Luego que cause ejecutoría la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.”.

Deriva de esto que las medidas tutelares previstas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedan comprendidas en el concepto genérico de actos de molestia por tratarse de medidas precautorias provisionales decretadas para la substanciación del juicio donde se ejerza la acción de declaración de incapacidad por causa de demencia, cuyo objeto es restringir de modo provisional la libre manifestación de voluntad del presunto incapaz y de la disposición de sus bienes. Respecto de los actos privativos y de molestia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

TITULO: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORÍGENES Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”

TEXTO: “El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal

previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad con el acto que se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende solo a una restricción provisional.”

Jurisprudencia publicada en la página 5, con el número 40/96, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Establecido lo procedente, corresponde analizar en su justa dimensión lo dispuesto en la fracción V del 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha fracción, luego de que las anteriores fracciones detallan, las medidas tutelares, conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado, señala que: “Hecho lo anterior el juez citara a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con

el solicitante de la interdicción dictara resolución declarando o no esta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte se sustanciara en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.”.

Pues bien, la primera deducción que debe realizarse es la relativa a que la audiencia señalada en la fracción indicada, necesariamente ocurra en el juicio porque este inicia precisamente con la presentación de la demanda de interdicción. También se deduce que lo resuelto en dicha audiencia necesariamente será de carácter precautorio y solo alcanzara firmeza cuando se dicte la sentencia que resuelva el juicio ordinario declarando la incapacidad por causa de demencia, pues el artículo 904 párrafo inicial, del código citado define que “La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditara en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor que para tal efecto designe el juez.”.

En este sentido, debe decirse que el objeto de lo resuelto en la audiencia señalada, es precisamente efectuar la declaración provisional de incapacidad mental, con el propósito de que quede definido el tutor que habrá de representar al presunto incapacitado dentro y fuera del juicio ordinario relativo, y establecer las medidas cautelares respectivas, lo cual se robustece por la circunstancia de que el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.”. Además, tampoco debe perderse de vista que tanto el artículo 902 como el siguiente 904, se encuentran comprendidos en el Capítulo II, del título decimoquinto, del código consultado refiriéndose este capítulo al nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Es cierto que el párrafo segundo de la fracción V, del artículo 904 del mencionado ordenamiento señala que si en la audiencia aludida hubiere

oposición de parte se sustanciara en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público; sin embargo, ello no debe inducir a error para sostener que la declaración de incapacidad se torna definitiva por la conformidad del tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción.

Esto es así, por que la única interpretación admisible de lo dispuesto en el citado párrafo, es en el sentido de que el juicio de interdicción se sustanciara cuando el solicitante de la interdicción no obtenga la declaración provisional de incapacidad y se oponga a ello, pues es evidente que en este supuesto habrá necesidad de proseguir la contienda por la oposición manifestada por el solicitante, pero de ninguna manera puede interpretarse que una especie de acuerdo o convención entre el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dará lugar a la declaración de interdicción y a la firmeza de la misma. En cambio, si el juez dictara provisionalmente la interdicción, el juicio habrá de proseguirse de modo necesario, porque la demanda ya esta presentada y también definido el tutor interino que deba representar en juicio al presunto incapaz.

En este orden de ideas, tenemos que la conformidad del tutor y el Ministerio Público con el solicitante, no significa acuerdo entre ellos para obtener la declaración de incapacidad; todo lo contrario, la declaración provisional y el dictado de las medidas tutelares, solo tendrán eficacia en la medida que se sustancie la contienda, de suerte que el solicitante no quedará relevado de probar en juicio ordinario la acción de declaración de incapacidad por causa de demencia, pues la fracción III del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federar, señala que: “El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones medicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito medico para que intervenga en la audiencia y rinda su

dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.”.

Abundando en lo antes dicho, debe considerarse que la diversa fracción IV, del mismo precepto 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: “Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.”.

De suerte que si durante la contienda y hasta el pronunciamiento de sentencia irrevocable, la tutela interina se encuentra limitada a determinados actos de protección del presunto incapacitado y conservación de sus bienes, para algunos de los cuales requiere previa autorización judicial, resulta sumamente difícil sostener que la declaración provisional de incapacidad y las medidas tutelares respectivas, tomadas en la audiencia prevista en el artículo 904, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen carácter privativo o definitivo.

Continúa el mismo precepto 904:

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno

de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencias alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

Consideramos que en esta Fracción III, deberá suprimirse lo siguiente: "...o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad..." En virtud de que, es un error garrafal por parte del Legislador al establecer dicha situación; por cuanto que no se puede, equiparar una presunción como lo es "hubiere duda fundada" porque no es más que eso; una presunción que no puede tener los mismos efectos y alcances que la seguridad y certeza de comprobarse el estado particular de incapacidad de la persona.

Continuando con el mismo numeral:

a).- Nombrar tutor o curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor

interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la Fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieran el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la

mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare.

En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Este apartado V, ratifica la multimencionada violación a la garantía de audiencia del presunto incapaz, al establecer: "...si estuvieren conformes, el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción..." ¿Cómo es posible que al Legislador le interese la conformidad de todos los que son o pueden ser parte en el proceso; y la opinión de quien se le va a incapacitar, ni siquiera se tome en cuenta?

En relación a lo que hemos visto, José Ovalle señala que: "el procedimiento de jurisdicción voluntaria trae consigo una privación de derechos sin previo juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que infringe la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por este motivo, para obtener la declaración judicial de incapacidad por los supuestos previstos en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, el medio más apropiado es el juicio ordinario."²⁹

²⁹ Ovalle Favela José., Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Harla. México 1994. Pág. 433.

Si bien es cierto; resulta paradójico, que a un discapacitado mental se le pida su opinión al respecto; porque lógicamente su opinión será siempre negativa.

Pero, lo anterior, ¿No sería un instrumento para que el juez fundamentara y cubriera por primera vez con el principio de inmediatez y con ello tener una base más sólida y segura para tomar una decisión en el momento de dictar la resolución que más adelante expresa el apartado V en cuestión?.

MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INTERDICCIÓN EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

“MARTÍNEZ DE GARCÍA MARÍA”

C. JUEZ DE LO FAMILIAR

ROBERTO GARCÍA LÓPEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el vigésimo tercer piso de la casa numero cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor licenciado Carlos Lozano Arvisu, con cedula profesional numero 42317, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a solicitar se declare el estado de incapacidad en que se encuentra mi esposa, señora MARÍA MARTÍNEZ DE GARCÍA, y como consecuencia de ello, se decrete la suspensión de la patria potestad que le corresponde sobre nuestros menores hijos de matrimonio, dejando a dichos menores bajo la patria potestad del suscrito, exclusivamente.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O

I.- Según lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio que en original acompaño, el día tres de agosto de mil novecientos sesenta, la señora María Martínez de García y el suscrito contrajimos matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes.

II.-Durante nuestro matrimonio, procreamos a los menores María y Roberto García Martínez, según se desprende de las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento que acompaño a este ocurso.

III.-En el mes de abril de mil novecientos setenta, mi esposa, María Martínez de García, sufrió una trombosis cerebral, y a consecuencia de ella, quedó incapacitada tanto física como mentalmente. Esta situación se acredita con las constancias cuyos originales se acompañan, suscritas por los padres de la señora María Martínez de García, en donde asientan que la citada persona quedó incapacitada física y mentalmente a consecuencia de la trombosis sufrida.

IV.-Anexo a este ocurso certificado del médico alienista, doctor Gilberto Ayala Antúnez, en el que hace constar que la señora María Martínez de García sufrió una trombosis cerebral, con gran daño en la esfera intelectual que ha originado una total incapacidad física y mental.

V.-En virtud del estado de incapacidad en que se encuentra mi esposa, es preciso conforme lo disponen los dispositivos legales que mencionaré, se declare su estado de incapacidad, se suspenda la patria potestad que le corresponde sobre los menores hijos de matrimonio y se dejen los expresados menores bajo la exclusiva patria potestad del suscrito.

D E R E C H O

I.- Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 23, 447, 450 fracción II, 449, 462, 465 y demás relativos del Código Civil.

II.-El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 893, 895, 902, 904 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.-Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo la declaración de incapacidad de mi esposa, con la consecuente suspensión de la patria potestad que le corresponde sobre los menores hijos de matrimonio y la declaración de que la patria potestad se deja exclusivamente al suscrito.

SEGUNDO.-Darle la intervención que le corresponde al C. Agente del Ministerio Público.

TERCERO.-En su oportunidad, resolver de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo del dos mil dos.³⁰

³⁰ Arellano García Carlos., Práctica Forense Civil y Familiar. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 593.

3.1.4 PROCEDIMIENTO MEDIANTE JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

Es hasta el contenido de esta fracción; mediante el cual, el legislador da intervención y carácter de parte al presunto incapaz al establecer que: "...será oído en juicio si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino". ¿No está mal ubicada esta fracción?, estimamos que su ubicación debió de corresponder a la fracción I del artículo 904 y partiendo de esa hipótesis, el juicio de interdicción no sería considerado como violatorio de la garantía de audiencia, como lo han establecido diversas Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más adelante el mismo numeral en estudio establece que:

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las

partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

3.1.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de la sentencia de interdicción son:

A).-La sujeción del interdicto al poder del tutor.

B).- La nulidad de los actos ejecutados por el interdicto después de la sentencia de interdicción.

Esta nulidad es de derecho, dice el artículo 335 y con ello afecta ineludiblemente al acto, sin que sea posible demostrar que no obstante la sentencia, el interdicto tuvo plena conciencia del acto realizado y de lo que con él se pretendía. "Solo mediante la revocación cesa la sanción de la nulidad, y tal revocación no es eficaz sino desde la fecha en que la sentencia le declara esta nulidad".³¹

La interdicción puede ser revocada, pero la revocación sólo puede ser pronunciada en otra sentencia dictada en un procedimiento y con las garantías exigidas para interdicar. "Con la revocación cesa naturalmente la tutela y el interdicto readquiere la plenitud de sus derechos."³²

En cambio, para impugnar los actos ejecutados antes de la interdicción, ya sea que esta se haya pronunciado después, o que la haya impedido la muerte del que había de quedar sujeto a ella, la ley requiere de algunas condiciones. Para impugnar los negocios concluidos antes de la interdicción, es menester demostrar dos cosas:

I.- Que al tiempo de la conclusión existe la causa que ha dado lugar a la interdicción.

II.- Que el otro contratante era de mala fe, que tenía conocimiento de la interdicción.

³¹ De Ruggiero Roberto., Instituciones de Derecho Civil. Cuarta Edición. Editorial Reus. Madrid 1956. Pág. 260.

³² Coviello Nicolás., Doctrina General del Derecho Civil. Tr. por Felipe de J. Tena. Cuarta Edición. Editorial Unión Tipográfica Hispanoamericana. México 1988. Pág. 345.

“La mala fe puede resultar o de la índole jurídica del contrato u otro acto cualquiera o de su resultado económico, o sea del grave daño que ha sufrido o puede sufrir el interdicto, o de cualquier otro hecho que pueda comprobarse. Pero cuando falta el presupuesto de la interdicción, la que no puede tener ya lugar por la muerte de la persona los actos por esta realizados no podrán impugnarse sino cuando se haya promovido la interdicción antes de la muerte, o no se haya promovido porque la prueba de la enfermedad resulta del acto mismo”.³³

3.2. LA INTERDICCIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA.

3.2.1 CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 26 menciona, que es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o discapacitadas, que carezcan de instrucción o tengan alguna otra situación de desventaja frente a quienes se encuentran en la situación contraria.

En la Sección Tercera del Capítulo I, nos habla de la incapacidad, misma que es una simple restricción al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente.

En el artículo 42, menciona que se consideran incapaces a:

³³ Ibidem. Pág. 379.

I.- El menor de edad:

II.- El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquier otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;

III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico;

IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia.

El fundamento jurídico del estado de interdicción; es el artículo 653, mismo que dice: "Para discernir la tutela, debe declararse previamente, como lo disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella."

El artículo 654 establece que, el menor de edad no sujeto a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 42, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse esta continuare la enfermedad, el incapaz se sujetará a tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también al tutor y al curador anteriores.

Por su parte el artículo 46, establece que las medidas protectoras del incapaz que este Código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos:

I.- De oficio;

II.- A petición del D.I.F., del Ministerio Público, del tutor o curador del incapaz;

III.- A petición del mismo incapaz, de los parientes de este o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas. Las peticiones a que se refiere esta fracción, no necesitan ser por escrito.

3.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su Libro Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, establece que “se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio.

Estableciendo un procedimiento particular para el juicio de interdicción, de la siguiente forma:

Artículo 721.- Pueden ser sujetos de interdicción:

I. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental aunque tenga intervalos lúcidos;

II. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico, y

III. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

Artículo 722.- Están legitimados para promover la interdicción:

I. El cónyuge;

II. Los parientes del presunto incapaz;

III. El albacea de la sucesión en la que sea heredero la persona de cuya incapacidad se trate;

IV. El Ministerio Público;

V. Quien fue tutor o curador de un menor afectado por una de las enfermedades a que se refiere el artículo que antecede, que al cumplir dieciocho años de edad, continúe padeciendo esa enfermedad, y

VI. Los servidores públicos a los que la Ley les imponga el deber de tutelar el interés de los incapacitados.

Artículo 723.- La solicitud de interdicción, debe contener los datos siguientes:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;

II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;

III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de

igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

IV. Los hechos en que se funda la solicitud;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y

VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

Artículo 724.- Se acompañará a la solicitud un dictamen escrito del médico que, en su caso, hubiere atendido al presunto incapaz.

Artículo 725.- En todos los dictámenes, los peritos médicos establecerán, con precisión, lo siguiente:

I. Diagnóstico de la enfermedad;

II. Pronóstico de la misma;

III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado;

IV. Tratamiento conveniente para procurar la salud del incapaz, y

V. Si la enfermedad diagnosticada produce estado de incapacidad mental.

Artículo 726.- Formulada la solicitud de interdicción el Juez nombrará dos peritos médicos, psiquiatras si los hubiere en el lugar, para que en presencia de

él, de la persona que hubiere promovido la interdicción y del Ministerio Público, reconozcan al presunto incapacitado, y emitan opinión acerca de su capacidad o incapacidad.

Artículo 727.- El Juez interrogará, si es posible, a la persona cuya interdicción se pide y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándoles las preguntas que considere oportunas.

Artículo 728.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la denuncia, o por lo menos que existe duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las medidas siguientes:

I. Nombrará tutor y curador interinos, sin que pueda ser nombrado para ninguno de esos cargos la persona que pidió la interdicción;

II. Exigirá al tutor interino si hubiere de administrar bienes, la caución correspondiente;

III. Entregará los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino;

IV. Pondrá los bienes de la sociedad conyugal, si el presunto incapacitado está casado bajo ese régimen, al cuidado y administración del otro cónyuge, y

V. Proveerá legalmente a la patria potestad o a la tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Artículo 729.- La tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado, y si

hubiere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino, recabará autorización judicial para ejecutarlos.

Artículo 730.- Dictadas las providencias que establecen los artículos anteriores, el Juez citará para una audiencia a verificar dentro de los treinta días siguientes, con la asistencia del Ministerio Público y el tutor interino, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se practicará un nuevo reconocimiento médico del presunto incapacitado, pronunciándose al final la resolución que declare o no la interdicción.

Artículo 731.- Si el Juez no adquiere convicción de la incapacidad, dará por concluido el procedimiento o mandará mantener por un plazo razonable, el régimen de protección y de administración que haya establecido en ese juicio.

Artículo 732.- Si hubiere oposición, se substanciará en procedimiento ordinario, el juicio respectivo entre quien pidió la interdicción, el presunto incapaz y el opositor o los opositores, con intervención del tutor.

Artículo 733.- En el caso de que se declare el estado de interdicción, el Juez:

I. Proveerá a la tutela y curatela definitivas del incapacitado;

II. Si el incapaz se encuentra internado ya en un hospital o en un sanatorio, aprobará la internación o dictará las medidas protectoras que estime convenientes en beneficio del incapaz, y

III. Si el incapaz no se halla internado en un hospital o sanatorio, autorizará el internamiento de aquél, en alguno de esos establecimientos, si esto es necesario para el enfermo.

Artículo 734.- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y rendirá cuentas al definitivo, con intervención del curador.

Artículo 735.- Todas las resoluciones emitidas con motivo del procedimiento de interdicción, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que provocaron el estado de interdicción.

Artículo 736.- Cuando un médico ordene internar en un hospital o sanatorio a una persona que considere enferma mental, deberá aquél bajo su responsabilidad, informar al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el nombre del enfermo, el de la institución de que se trate y la dirección de ésta. La misma obligación tendrá el Director del Hospital o Sanatorio, que reciba a esas personas.

Artículo 737.- El Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de cualquiera de los informes ordenados por este capítulo, promoverá el correspondiente juicio de interdicción, actuando como demandante y procurando allegarse todos los datos que sean necesarios.

Artículo 738.- Los médicos que atiendan a un enfermo mental, internado en un hospital o sanatorio, y los directores o responsables de éstos, deberán informar trimestralmente al Juez que conozca de la interdicción de aquél, del estado del paciente y de los pormenores del tratamiento.

Artículo 739.- Los médicos y directores o responsables de hospitales o sanatorios, que no cumplan con las obligaciones que impone este capítulo serán sancionados por cada informe que omitan con una multa hasta de quinientos días de salario, independientemente de la responsabilidad en que incurran. Las multas a que se refiere esta disposición se impondrán de oficio por el Juez, tan

pronto como advierta la omisión.

Artículo 740.- Mientras dure la interdicción, el Juez repetirá el reconocimiento del incapacitado las veces que lo estime necesario o cuando se lo pidan el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público, tutor, curador, los parientes del incapaz, él o cualquier persona que tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.

Artículo 741.- Los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, se harán con asistencia del médico o médicos que hayan tratado o estén tratando al incapacitado, del tutor, curador, Ministerio Público, peritos y persona que promovió la interdicción.

Artículo 742.- En cualquier momento después de haberse dictado la resolución que declare comprobada la denuncia de interdicción y en que se nombre tutor y curador interinos, si el Juez adquiere la convicción de que la persona cuya interdicción se solicitó, se halla en uso de sus facultades mentales, podrá autorizarla para dejar el hospital o sanatorio en que esté internada, siendo recurrible en apelación la resolución que niegue o conceda esa autorización.

Artículo 743.- El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción se seguirá, en todo, como el juicio de interdicción.

Artículo 744.- En los trámites o diligencias judiciales, relativos a la interdicción, será oído, el presunto incapaz, quien, antes o después de la interdicción, podrá promover lo que estime conveniente para defender sus derechos e interponer recursos, sin necesidad de que intervenga el tutor.

Artículo 745.- Los gastos que ocasione el procedimiento, serán pagados

con cargo al patrimonio de la persona de cuya interdicción se trate; pero si el Juez considera que la demanda se formuló sin motivo o con propósitos dolosos, los gastos serán a cargo de quien inició el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

CAPITULO IV

*ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE
LAS LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y DEL
ESTADO DE PUEBLA*

4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO, ENTRE LOS CÓDIGOS CIVILES DE AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Al estudiar la regulación jurídica que llevan a cabo las Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Puebla, respecto al juicio de interdicción, encontramos que ambas tienden a un mismo fin, como producto de su comparación, hallamos que, existen más diferencias que similitudes, entre ambas Entidades Federativas.

Una primer diferencia entre el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Civil del Distrito Federal. La encontramos en la definición que el primer Código adjetivo, hace en su artículo 41 con respecto a las incapacidades, estableciendo que son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, por su parte el segundo Código citado, no prevé dicha definición.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuatro fracciones de su artículo 42, establece quienes tienen incapacidad, a diferencia del Código Civil del Distrito Federal, que dispone en dos fracciones de su artículo 450, quienes tienen incapacidad natural y legal.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 462, y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 653, revisten la misma esencia, esto es, contemplan que, para discernir la tutela, debe declararse previamente, como lo disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Disposiciones que son de admirarse, y que consideramos deberían incluirse en el actual Código Civil del Distrito Federal, son las establecidas en los artículos 26 y 46 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

referentes a la protección legal y judicial del incapaz, así como la forma en que se dictarán las medidas para ese fin.

4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO, ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es uno de los Código más actualizados, en materia procesal en México. Este Código establece normas que se basan principalmente, en el Principio de Economía Procesal, estimado que el Estado, debe procurar que la negación del derecho cese, en el menor tiempo posible, y los hechos de incertidumbre, que genera el proceso, deben ser sustituidos por la seguridad que proporciona la cosa juzgada y que el proceso debe ser fácil y rápido.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de su Libro Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, establece un título específico, para regular el juicio de interdicción, por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no establece un título específico y regula el citado juicio, en su Título Decimoquinto. De la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Por último, encontramos que, entre las Legislaciones Procesales de ambas Entidades Federativas, existen diferencias de fondo y forma en cuanto al proceso de interdicción, lo que se deduce de los preceptos señalados en líneas anteriores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México fue hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1872, cuando se empezó a reglamentar el juicio de interdicción.

SEGUNDA.- Interdicción, es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de enfermedad o discapacidad, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un tutor.

TERCERA.- La figura de declaración de estado de interdicción, no debe ser indiferente a los ojos de la sociedad, en razón de que se trata de salvaguardar la propia vida y seguridad del incapaz, así como su fortuna y derechos.

CUARTA.- Para que exista el estado de interdicción debe haber una resolución que así lo declare.

QUINTA.- El estado de interdicción suprime totalmente la capacidad de ejercicio, no así la capacidad de goce que permanece inalterable, a excepción del derecho de familia.

SEXTA.- La persona que es demandada como incapaz debe ocupar en el procedimiento la posición de parte, tanto en sentido material como en sentido formal; en el primer sentido, porque la sentencia que se dicte puede afectar su esfera de derecho y en sentido formal, toda vez que mientras una sentencia no lo prive de su capacidad de ejercicio es una persona con plena capacidad.

SÉPTIMA.- La sentencia de interdicción puede ser provisional y no alcanzar la calidad de cosa juzgada material, es decir, puede ser revocable cuando desaparezcan las circunstancias que originaron la interdicción.

OCTAVA.- La interdicción puede ser revocada, pero la revocación debe ser pronunciada en otra sentencia dictada en un procedimiento con las garantías exigidas para interdictar.

NOVENA.- Del estudio comparativo que se llevo a cabo con los ordenamientos del Distrito Federal, así como del Estado Libre y Soberano de Puebla, se deduce que los ordenamientos del Distrito Federal, deben adecuarse a la realidad jurídica, de los incapaces.

DÉCIMA.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser oído en todo momento, el presunto incapaz, preservándose con ello la garantía de audiencia, tal y como lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DÉCIMA PRIMERA.- A semejanza del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se debe establecer un título específico, en el cual se regule el juicio de interdicción.

DÉCIMA SEGUNDA.- El auxilio de los incapaces no es un asunto de caridad; es un vasto problema social, en el que deben intervenir con certeza y entusiasmo, el estado, el consejo local de tutelas, la iniciativa privada, la sociedad y la familia.

DÉCIMA TERCERA.- Todas las personas deben ser iguales y por lo tanto a las leyes les corresponde brindarles la debida protección en su persona así como en sus bienes, a los que por alguna causa natural o legal, no puedan dirigir por si mismos su vida jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES.

1. Alcalá Niceto - Zamora y Castillo, "DERECHO PROCESAL MEXICANO", Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1986.
2. Arellano García Carlos, "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR", Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Séptima Edición, México 2002.
3. Coviello Nicolas, "DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL", Editorial Unión Tipográfica Hispanoamericana, Cuarta Edición, México 1988.
4. De Pina, Rafael, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", (Introducción Personas-Familia), Volumen Primero, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México 2002.
5. De Ruggiero Roberto, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Cuarta Edición, Editorial Reus, Madrid 1956. Pág. 260.
6. Goldschmit James Paul, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Labor, Barcelona 1936.
7. Molinas Alberto J., "INCAPACIDAD CIVIL DE LOS INSANOS MENTALES", Editorial Ediar, Argentina 1988.
8. Lalinde Abadía Jesús, "INICIACIÓN HISTÓRICA AL DERECHO ESPAÑOL", Editorial Ariel, España 1970.

9. Marcel Planiol Georges Ripert, "DERECHO CIVIL", Editorial Oxford University Press, Primera Serie, Volumen 1 y 8, México 2001.
10. Marcel Planiol Georges Ripert, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México 2003.
11. Margadant, S. Guillermo Floris, "DERECHO ROMANO", Editorial Esfinge Vigésimo Quinta Edición, México 2000.
12. Martínez Murillo Salvador, "MEDICINA LEGAL", Editor y Distribuidor Francisco Méndez Otero, Décima Tercera Edición, México 1983.
13. Messineo Francesco, "DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO", Tercera Edición, Buenos Aires 1982.
14. Petit Eugene, "DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición, México 2000.
15. Ovalle Favela José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Harla, S. A., Sexta Edición, México 1994.
16. Sánchez Medal Ramón, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", Editorial Porrúa, México 1998.

OTRAS FUENTES.

1. Bruno Frank Joe, "DICCIONARIO DE TÉRMINOS PSICOLÓGICOS FUNDAMENTALES", Editorial Paidós, Barcelona 1998.

2. Escriche Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", Segunda Reimpresión, Editorial Norbaja California, Ensenada Baja California 1974.
3. Pallares Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
4. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO", Segunda Edición, Tomo IV Ibero-Obadia, Editorial Espasa - Calpe, Buenos Aires 1995.
5. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Tomo I-O, Octava Edición, Editorial Porrúa: U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.
6. "DICCIONARIO MEDICO SALVAT", Tercera Edición, Editorial Ciencia y Cultura Latinoamericana, México 1998.
7. "ENCICLOPÉDIA MICROSOFT R. ENCARTA 2005". C 1993-2004 MICROSOFT CORPORATION.
8. Dra. Prado Cortés María Guadalupe, "TERMINOLOGÍA PSIQUIÁTRICA", Cd. Mendoza Veracruz 1982.

LEGISLACIÓN.

1. Dublan Manuel y José María Lozano, "LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA", Tomo XI, Edición oficial, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1879.

2. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872", Imprenta del Gobierno, En Palacio a cargo de José María Sandoval, México 1872.
3. "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884", Edición oficial, Tip. y Lit. la Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía, México 1906.
4. Dublan Manuel y José María Lozano, "LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA", Tomo XV, Edición oficial, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1886.
5. "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Isef, México 2007.
6. "CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA", Editorial Sista, México 2007.
7. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Isef, México 2007.
8. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA", Editorial Sista, México 2007.